



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 18 de setiembre de 1990.-

VISTO la Resolución N° C.86/87, y

CONSIDERANDO:

Que debe transferirse a los propios interesados las responsabilidades inherentes a su actividad específica.

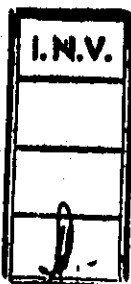
Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

- 1°.- Apruébanse las normas para el control de marbetes que amparen la circulación de los productos, que como Anexo pasan a formar parte de la presente Resolución.
- 2°.- Las infracciones a la presente Resolución, serán sancionadas con arreglo al Artículo 24, inciso i) de la Ley N° 14.878.
- 3°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 1.475/72, 129/73 y C.86/87.
- 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C. 186



[Signature]
AMERICO JOSÉ ZINGARETTI
DIRECTOR CONSEJERO

[Signature]
RUBEN J. GAETE
DIRECTOR CONSEJERO

[Signature]
JUAN B. MOROS
DIRECTOR CONSEJERO

[Signature]
EDUARDO HECTOR RODRIGUEZ
DIRECTOR CONSEJERO

[Signature]
RAMON ARTURO DICI
DIRECTOR CONSEJERO

[Signature]
OSCAR MOYANO
DIRECTOR CONSEJERO



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

NORMAS PARA EL CONTROL DE MARBETES QUE IDENTIFIQUEN VINOS Y OTROS PRODUCTOS EN EL EXPENDIO AL CONSUMO

DEFINICIONES GENERALES

MARBETE PRINCIPAL: Es el que se destaca de los demás, en el cual deben estamparse las leyendas OBLIGATORIAS, con una impresión destacable y en un lugar visible. Este marbete principal, no podrá ser en ningún caso "colgante".

MARBETES COMPLEMENTARIOS: Son llamados también Contramarbets, Collar y Obleas. Podrán ser utilizados para efectuar recomendaciones dirigidas al consumidor, resaltar las cualidades particulares y proceso de añejamiento del producto; reseñas históricas y verdades enológicas en general.

- CAPITULO I -

VINO DE MESA O DE CONSUMO CORRIENTE - VINO DULCE NATURAL Y VINO REGIONAL

1- INDICACIONES OBLIGATORIAS: Son las siguientes: DENOMINACION DEL PRODUCTO, NUMERO DE ANALISIS, CARACTERISTICAS CROMATICAS (color), GRADO ALCOHOLICO, LUGAR DE FRACCIONAMIENTO, DATOS DEL FRACCIONADOR Y PROCEDENCIA.

1 - a) DENOMINACION DEL PRODUCTO: Será la que legalmente corresponda conforme a las definiciones contenidas en el Artículo 17 de la Ley N° 14.878 y normas complementarias que sobre el particular dicte este Organismo.

1 - b) NUMERO DE ANALISIS: Deberá consignarse el Número de Análisis con la sigla del Laboratorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura que lo practicó.

1 - c) CARACTERISTICAS CROMATICAS (color): Deberá mencionarse el color que corresponda.

1 - d) GRADO ALCOHOLICO: Se expresará el grado que tenga el Análisis de Libre Circulación correspondiente.

1 - e) DATOS DEL FRACCIONADOR: Se consignará el nombre y número de ins -



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

cripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura que corres-
ponda al fraccionador.

Se indicará además, el domicilio del establecimiento donde se efec-
tuó el fraccionamiento, mediante la indicación de calle, número, -
localidad y provincia.

En caso de fraccionamiento por cuenta de terceros, se indicará el-
número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultu-
ra del establecimiento que envase el producto, debiendo consignar-
se además, el nombre o razón social por cuenta de quien se efectúa
el fraccionamiento.

1 - f) LUGAR DE FRACCIONAMIENTO: Cuando el producto sea fraccionado en -
la zona de producción, deberá consignarse la expresión "Fracciona-
do o Envasado en Origen", pudiendo reemplazarse el vocábulo "origen"-
por el nombre de la provincia y/o el de la localidad, zona o Depar-
tamento.

1 - g) PROCEDENCIA: Cuando el producto sea fraccionado en plantas de -
fraccionamiento no anexas a bodegas, deberá mencionarse la provin-
cia y/o la zona, localidad, o Departamento de donde proviene.

2 - LIMITACIONES

No se aceptará colocar:

2 - a) DENOMINACIONES VARIETALES.

2 - b) AÑO DE ELABORACION

- CAPITULO II -

VINO RESERVA - VINO FINO - VINO ESPECIAL - VINO TURISTA - CHAMPAGNE

1 - INDICACIONES OBLIGATORIAS: Son las siguientes: DENOMINACION DEL PRODUC-
TO, NUMERO DE ANALISIS, DATOS DEL FRACCIONADOR.

1 - a) DENOMINACION DEL PRODUCTO: Será la que legalmente corresponda de-
acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 17 de la



Ministerio de Economía
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Ley N° 14.878 y normas complementarias que sobre el particular -
dicte este Organismo.

Para el vino especial puede indicarse además el tipo de vino de -
que se trata, ejemplo: oporto, madeira, moscato, etc.

- 1 - b) NUMERO DE ANALISIS: Deberá consignarse el Número de Análisis con-
la sigla del Laboratorio del Instituto Nacional de Vitivinicultu-
ra que lo practicó.

Esta indicación puede colocarse a opción del interesado, en el -
marbete principal o en el instrumento de control fiscal.

- 1 - c) DATOS DEL FRACCIONADOR: Se consignará el nombre y número de ins-
cripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura que corres-
ponda al fraccionador.

Se indicará además, el domicilio del establecimiento donde se -
efectuó el fraccionamiento, mediante la indicación de la calle, -
número, localidad y provincia.

En caso de fraccionamiento por cuenta de terceros, se indicará el
número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultu-
ra del establecimiento que envase el producto, debiendo consig-
se además el nombre o razón social por cuenta de quien se efectúa
el fraccionamiento.

- 1 - d) DENOMINACIONES VARIETALES: De acuerdo a las normas que se esta-
blezcan en el régimen para estos tipos de vinos.

- CAPITULO III -

OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA

JUGO DE UVA - JUGO DE UVA NORMALIZADO - ARROPE DE UVA - MOSTO CONCENTRADO -

PARA CONSUMO DIRECTO

- 1 - INDICACIONES OBLIGATORIAS: DENOMINACION DEL PRODUCTO - NUMERO DE ANALI -
SIS - DATOS DEL FRACCIONADOR.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Instituto Nacional de Vitivinicultura

- 1 - a) Estas expresiones deberán indicarse en idéntica forma que la indicada para los productos comprendidos en el Capítulo I.

CHICHA - SANGRIA Y MISTELA

- 1 - INDICACIONES OBLIGATORIAS: DENOMINACION DEL PRODUCTO - NUMERO DE ANALISIS - GRADO ALCOHOLICO - DATOS DEL FRACCIONADOR.

- 1 - a) Estas expresiones deben indicarse en idéntica forma que la requerida para los productos comprendidos en el Capítulo I.

- CAPITULO IV -

- 1 - PRODUCTOS DESTINADOS A LA EXPORTACION

Los marbetes que identifiquen productos destinados a exportación, podrán ajustarse a las exigencias que sobre el particular establezca el país importador.

- CAPITULO V -

- 1 - CONTROL

- 1 - a) Para el legajo el interesado deberá presentar en la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, los marbetes, contramarbetes, obleas, collarines, o conjunto de cada uno de éstos, que vestirá el envase.
- 1 - b) En los marbetes podrá variarse el color de los caracteres de impresión. También podrá aumentarse o disminuirse su tamaño.